



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo manifestar lo gratos que me fueron los servicios, lealtad y decisión del teniente general D. José Canterac, que murió en defensa del orden y de las leyes, vengo en conceder á su viuda doña Manuela Dominguez merced de titulo de Castilla para sí, sus hijos y sucesores legítimos con la denominación de condesa de Casa-Canterac.

Dado en palacio, á 2 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real orden comunicada á los regentes y fiscales de las audiencias de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres y Pamplona.

La Reina nuestra señora ha tenido á bien mandar que por ahora no dé V. S. licencia alguna á sus subordinados para ausentarse de sus destinos en uso de las facultades que lo conceden las ordenanzas de las audiencias y el regla-

mento de 1.º de mayo de 1844, á no ser en casos de urgente necesidad competentemente probada, ni dé curso sino en igualdad de circunstancias á las solicitudes que con el propio objeto se dirijan por su conducto á este ministerio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1847.—Vaamonde.—Sr.....

Excmo. señor.—El señor ministro de la gobernación del reino me dice de real orden en 17 del actual lo que sigue:

«Conformándose la Reina con el parecer de la sección de Ultramar del consejo real, fundado en el espíritu del art. 1179 del código de comercio, se ha servido declarar que debe pasar al juzgado ordinario de Santiago de Cuba el conocimiento de todo negocio mercantil cuando no hubiese cónsules ni sustitutos hábiles para entender en él ni pueda adoptarse lo determinado en real orden de 6 de mayo de 1834, por la cual son llamados á conocer en aquellos casos los cónsules propietarios del bienio anterior.»

De la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1847.—Vaamonde.—Sr. goberna-

201 7271 (2) 5222 JUNI
dor de la isla de Cuba, presidente de la real audiencia de Puerto Principe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Segunda seccion.—Calamidades públicas.—Circular.

Un horroroso incendio ha reducido à cenizas, en la noche del 26 del actual, el pueblo de Navas de Pinares, de la provincia de Avila. Mas de 200 casas fueron pábulo de las llamas, quedando sus infelices moradores sin amparo y reducidos à una espantosa miseria. Vivamente afectada S. M. la Reina (Q. D. G.) al conocer toda la estension de tan terrible infortunio, entre otros medios que le ha sugerido su innata compasion para repararle hasta donde sea posible, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. escite la caridad pública de esa provincia en favor del pueblo de Navas, interesándola en su desgracia.

2.º Que dirigiéndose à todas sus dependencias, à los alcaldes y personas mas influyentes por su posicion social, promueva desde luego una suscripcion para socorrer à estos desgraciados con la urgencia que exige su mismo infortunio.

3.º Que los alcaldes y curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos, y que reunido su importe en la tesorería de ese gobierno político se ponga inmediatamente à disposicion de este ministerio para entregarle en seguida à la junta que, bajo la direccion y dependencia del gefe político de Avila, atenderà particularmente al socorro de los moradores de las Navas y à la repoblacion de sus incendiados hogares.

El interés con que V. S. procure corresponder à los benéficos deseos de S. M. serà una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder à su confianza.

De real orden lo participo à V. S. para su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1847.—Benavides.—Señor gefe político de.....

Continúa la instrucción que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, inserta en nuestro número 2830.

Art. 8.º Autorizados los gefes políticos (segun dispone el artículo 21 de esta instrucción) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados à cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen à 200,000 reales, y siendo atribucion del gobierno de S. M. autorizar las que se refieran à todos los demas presupuestos tanto provinciales, como municipales: los gefes políticos por sí, y los intendentes por su parte, impediràn la esaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ò no esté conforme con las disposiciones de esta instrucción.

Art. 9.º Impediràn igualmente la esaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instrucción no haya sido solicitado y concedido con arreglo à las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impediràn tambien su esaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo à las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año à que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los ayuntamientos y diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderà caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, à no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta instrucción.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los

presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la real orden circular de 29 de octubre de 1846 necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas excepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento el déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravamen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias correduria, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases, y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.ª de la citada circular de 29 de octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se gravén con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta

actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitase.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interes comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los ayuntamientos y diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la real instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1845.

Para evitar no obstante á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del tesoro aunque no de presentar á la administracion de la hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que recauden en union con los derechos del tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de hacienda pasarán mensualmente á los gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las espresadas

sadas relaciones mensuales, los gefes politicos reclamaran de la hacienda en el mes de enero de cada año una certificacion autentica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al tesoro, los ayuntamientos seran responsables a los recaudadores de la hacienda, y esta ante la administracion civil de la esacta cobranza de los res cargos espresados.

(Se continuará.)

Direccion general de obras publicas.

Esta direccion ha señalado el dia 23 de agosto próximo venidero a la una de la tarde en la sala de la misma, y en la ciudad de Salamanca, ante el señor gefe político, para la única subasta de las obras de la parte de la carretera de Vigo, comprendidas en aquella provincia entre su capital y el limite con la de Zamora, debiendo girar el remate sobre su presupuesto que asciende a 2.036,890 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han entregado en esta corte en la depositaria ó en el Banco español de San Fernando, y en la citada provincia en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podran hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas están de manifiesto en la secretaria de esta direccion general, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Salamanca para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 20 de julio de 1847.---G. Otero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Ciempozuelos ha señalado el domingo ocho del próximo mes de agosto, en las casas consistoriales, de diez a doce de la mañana, para el primer remate de las obras que hay que hacer en las casas consistoriales, casa matadero y la de abacería ó tienda del aceite, que segun el presupuesto formado por el perito nombrado al efecto está calculado su coste en 5,524 rs. Quien quisiere hacer postora a dichas obras juntas ó separadas acuda a los señores del ayuntamiento, que será admitida, bajo el citado presupuesto que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, hasta el referido dia del remate, y condiciones acordadas por el ayuntamiento.

En la villa de Pozuelo del Rey se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por el presente año, el que estará de manifiesto en las casas consistoriales por término de quince dias, contados desde esta publicacion, a fin de que los hacendados forasteros puedan acudir por sí ó por sus encargados a enterarse del capital imponible y cuota que se les señala, haciendo dentro de dicho término las reclamaciones que tengan por convenientes en inteligencia que pasado sin verificarlo no se oirán y se remitirá a la aprobacion del señor intendente.

MERCADO.

Madrid 30 de Julio

- Trigo de 56 a 67 rs. vn. fanega.
- Cebada de 29 a 32 id. id.
- Algarrobas de 43 a 44 id. id.
- Acete de 57 a 60 rs. arroba.
- Id. filtrado a 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En 30 del pasado cumplió el segundo trimestre por suscripcion a este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

Igual advertencia se hace a los que todavía no han satisfecho el primero para que lo efectuen a la mayor brevedad, si no quieren experimentar perjuicio.